

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00147-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Lina Fernanda Rojas Martínez rojaslina8@gmail.com	1144074080
Accionado	Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio notificacionesjudici@minvivienda.gov.co Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda Notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co Banco Davivienda S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com Constructora Bolívar S.A. cbolivarjuridico@gmail.com	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños projudadm58@procuraduria.gov.co	
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300147007600133		

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por Lina Fernanda Rojas Martínez contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y Constructora Bolívar S.A., para que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna y buena fe.

HECHOS RELEVANTES

La parte accionante informó que inició los trámites para acceder a los beneficios de subsidio a la cuota inicial y cobertura tasa de interés por 7 años, otorgados por el Estado Colombiano a través del programa de promoción y acceso a la vivienda de interés social “mi casa ya”.

Expresó que a través de la Constructora Bolívar S.A. ofertó el proyecto de vivienda Manzanares de ciudad del Valle ubicado en esta ciudad, por un valor de \$99.680.000,00 de Pesos M/cte.

Manifestó que, con la finalidad de cubrir el valor del proyecto seleccionado, el Banco Davivienda S.A. le otorgó el crédito respectivo.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00147-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Lina Fernanda Rojas Martínez
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Que una vez realizadas las revisiones respectivas, solicitó al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la asignación del subsidio familiar de vivienda.

Arguyó que posteriormente el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda de conformidad con la solicitud elevada por el Banco Davivienda S.A., realizó una segunda marcación como habilitado para acceder al beneficio de tasa “frech”.

Narró que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido realizado el desembolso a la entidad otorgante del crédito del beneficio pactado.

Argumentó que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio anunció el cambio de requisitos de acceso a los beneficios del programa de promoción y acceso a la vivienda de interés social “mi casa ya”, sin modificar el Decreto No. 1077 de 2015, por lo que se consideró perjudicado, al suspenderse el giro de recursos de los subsidios reconocidos por las constructoras y entidades de crédito.

Expresó que, al adquirir su derecho como habilitada, se transgreden sus derechos, puesto que las accionadas han fallado a la confianza legítima que se le otorgo al momento de la compra de vivienda, para después realizar un cambio arbitrario en el que se aplicó una nueva normatividad que le perjudica.

Señaló que, un acto administrativo crea o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto por lo que no podrá ser revocado sin consentimientos previos.

Indicó que, en sede de tutela, se resolvió ordenar al Ministerio accionado dar continuidad con el trámite de “mi casa ya” con el procedimiento inicialmente aplicado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 19 de mayo de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

A través de correo electrónico del 26 de mayo de 2023, su apoderado judicial argumentó que, la accionante se encuentra en estado de “interesado no cumple”, el cual es el resultado de una primera verificación que hace el establecimiento de crédito. Dicho estado, le permite al hogar poder continuar con su proceso para ser acreedor del subsidio, más aún no es beneficiario del mismo.

Señaló que el procedimiento para acceder al beneficio conlleva en si un trámite y procedimiento de verificaciones, análisis de documentación y otros aspectos generales para determinar su asignación y por ello, enfatizó que no han transgredido los derechos fundamentales deprecados.

Finalmente, respecto a la confianza legítima, explicó que el estado de la accionante “interesado no cumple”, no confiere obligación alguna al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- DAVIVIENDA S.A.

Mediante correo electrónico del 24 de mayo de esta anualidad, el apoderado judicial de la sociedad expresó que, no se encuentran legitimados en la causa por pasiva

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00147-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Lina Fernanda Rojas Martínez
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

dentro de esta acción, por lo que solicitó su desvinculación al no existir obligaciones a su cargo.

- CONSTRUCTORA BOLÍVAR

Por intermedio de correo electrónico del 24 de mayo de 2023 manifestó en síntesis que, debido a los cambios realizados por el Ministerio de Vivienda, muchas personas quedaron por fuera del subsidio “Mi Casa Ya”, pues en lugar de diversificar la asignación de subsidios a la población vulnerable del territorio nacional, la limita, perjudicando así a miles de ciudadanos que ven desvanecerse la posibilidad de poder adquirir una vivienda.

Manifestó que son ajenos al propósito de esta tutela, pues su objeto social es únicamente a la construcción y venta de inmuebles, por lo que no son los encargados de asignar los subsidios o clasificar a los beneficiarios de estos, ni otorgar los créditos hipotecarios requeridos para el pago de la totalidad del inmueble, por ello, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y la Constructora Bolívar S.A.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y Constructora Bolívar S.A., los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CASO CONCRETO

Manifiesta la accionante que inició los trámites pertinentes para acceder a los beneficios de un subsidio de cuota inicial y cobertura de tasa de interés por 7 años ofrecidos por el gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por lo que optó por un proyecto ofertado por la Constructora Bolívar S.A. y el respectivo crédito con Banco Davivienda S.A.

Adujo que, a la fecha de radicación de esta acción de tutela, Fonvivienda no ha realizado el desembolso a la entidad que otorgó el crédito, por cuanto el Ministerio de Vivienda, anunció un cambio de requisitos de acceso al subsidio “mi casa ya” y suspendió el giro de recursos de subsidios reconocidos. Por ello, solicitó que se ordene al ministerio precitado, proferir una resolución en la que se le declare como beneficiario del subsidio en comento.

Ahora bien, se tiene que las entidades accionadas procedieron a contestar esta acción de tutela, de la siguiente manera:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00147-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Lina Fernanda Rojas Martínez
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Tanto la Constructora Bolívar como Davivienda S.A., solicitaron su desvinculación de esta acción constitucional al considerar que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto a la respuesta emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, manifestó en primera medida que, la accionante se encuentra en estado de “interesado no cumple”, razón por la que se solicitó se deniegue el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta el recuento precitado, procede este despacho a realizar el estudio del caso en concreto, no sin antes traer en cita, lo manifestado en la Corte Constitucional en la sentencia T-175 de 2008 al cual reza lo siguiente:

“...

El carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional interferir en decisiones abstractas, generales e impersonales cuyo conocimiento la Constitución confiere a otras autoridades. La Corte Constitucional se ha referido a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos -frente a los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- salvo al ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. De igual manera ha sostenido que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en el diseño de programas o en la consideración de personas determinadas en listas de elegibles para subsidios o ayudas, salvo la evidencia del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inclusión y el desconocimiento de un derecho fundamental^[5] o la necesaria y urgente protección del mínimo vital de una persona en condiciones de vulnerabilidad extrema.

Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades administrativas han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional^[6], ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social.

...”

De igual forma, el Decreto No. 1077 de 2015 en su parágrafo del artículo 2.1.1.4.1.3.3. señala lo siguiente:

“...

El cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del Programa, de conformidad con este artículo, no genera para FONVIVIENDA la obligación de asignar el subsidio a que se refiere el mismo, lo cual solo se hará de conformidad con lo establecido en la subsección 5 de esta sección

...”

En ese orden de ideas, revisado el acervo probatorio aportado al plenario se observa que, la accionante se encuentra en curso de obtención del beneficio otorgado por el programa denominado “mi casa ya”, encontrándose en la actualidad en el estadio de “interesado no cumple”.

De igual forma, no se logró establecer que la parte actora esté adelantando alguna gestión para cumplir con la totalidad de requisitos establecidos para ser beneficiario del subsidio familiar “mi casa ya”, así como tampoco se demostró que la entidad financiera hubiere solicitado la asignación del subsidio familiar de vivienda.

En ese orden de ideas, emana con claridad que existen trámites administrativos pendientes por realizar ante la autoridad administrativa, por lo que no puede considerarse que la accionante cumpla con los requisitos exigidos para acceder a un cupo que le garantice lo pretendido por este medio.

Decantado lo anterior, es preciso señalar que en este caso no se evidencia que exista una posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado a que no se

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00147-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Lina Fernanda Rojas Martínez
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

aportaron elementos de juicio suficientes que permitan determinar a este despacho con total claridad, que la actora se encuentre en una situación de necesidad o vulnerabilidad que le impida acceder a una vivienda en las condiciones previamente señaladas.

En virtud de lo anterior, al no cumplir con los requisitos necesarios para la consecución de lo pretendido, no se puede considerar que exista una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR el amparo propuesto por la señora **LINA FERNANDA ROJAS MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**